

República de Panamá  
Procuraduría General de la Nación  
Secretaría General

**MEMORANDO PGN-SG-193-2021**

PARA: **Fiscales y Personeros del Ministerio Público**

DE: **José Antonio Candanedo Chiam**  
Secretario General

ASUNTO: Artículo 36 Convención de Viena sobre Relaciones Consulares

FECHA: 9 de abril de 2021



En atención al deber constitucional de cuidar que todos los funcionarios públicos desempeñen cumplidamente sus deberes, previsto por el numeral 3 del artículo 220 de la Constitución Política de la República de Panamá, así como el deber legal descrito en el numeral 2 del artículo 56 de la ley N° 1 de 6 de enero de 2009, por este medio se les instruye para que den cumplimiento cabal a lo normado por el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (Ley N° 36 de 2 de febrero de 1967), cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 36

**COMUNICACION CON LOS NACIONALES DEL ESTADO QUE ENVIA**

1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:
  - a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;
  - b) si el interesado lo solicita, **las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva.** Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;
  - c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los



tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo.”

Cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sentencia de 23 de noviembre de 2010, en el caso Jesús Tranquilino Vélez Loo vs la República de Panamá, se pronunció al respecto en el siguiente sentido: “En el año 1999, en la opinión consultiva sobre El Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal, la Corte declaró inequívocamente que el derecho del detenido extranjero a la información sobre la asistencia consular, hallado en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (en adelante —la Convención de Viena), es un derecho individual y una garantía mínima protegida dentro del sistema interamericano... Es así que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son los componentes esenciales del derecho debido al individuo por el Estado Parte: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma.”

En ese sentido, en aras de preservar la garantía fundamental contenida en el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, se les insta a realizar las comunicaciones informales pertinentes (llamada telefónica a la misión consular), cuando dentro de las investigaciones a su cargo se ordene la privación de la libertad de algún ciudadano extranjero, y dejar la constancia dentro de la carpetilla.

Sobre el particular, les comunicamos que en el siguiente enlace <https://mire.gob.pa/cuerpodiplomatico/> pueden acceder al listado del personal diplomático y consular acreditado en la República de Panamá, con sus respectivos números telefónicos y direcciones.

En el formato de comunicación de los derechos del aprehendido, que emanan de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, debe constar:

1. El derecho a comunicarse con el Consulado de su país de origen, si así lo desea.
2. El derecho a comunicarse con el Consulado de su país de origen, en el momento que así lo considere necesario.

*Continuación de Memorando PGN-SG-193-2021*

---

Además, debe quedar constancia que el aprehendido ha leído el documento, ha comprendido sus derechos y lo suscribe como muestra de su conformidad. En el mismo sentido, debe constar la llamada telefónica realizada y la persona que les atendió en la misión diplomática o consular, o en su defecto que el aprehendido no tiene interés en comunicarse con ésta.

Una vez cumplida esta fase informal, se les insta a realizar una comunicación formal, mediante un oficio dirigido al Fiscal Superior de Asuntos Internacionales de la Procuraduría General de la Nación, quien servirá de enlace con las respectivas misiones consulares, utilizando el conducto diplomático correspondiente.

El incumplimiento de la presente instrucción acarreará la aplicación del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 1 de 6 de enero de 2009, tanto al colaborador que omita el cumplimiento de su deber, como al respectivo superior jerárquico y al Fiscal Superior encargado de la supervisión general de la calidad de los servicios brindados.

JECS/JACCH/